

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/165-2022. Panamá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que ingresó a este despacho la denuncia promovida de forma anónima, a través de la plataforma [REDACTED] de [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diputado del Parlamento Centroamericano.

El denunciante anónimo señala que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actualmente es diputado del Parlacen y durante los años que fue diputado de la Asamblea Nacional, se volvió rico, cometiendo delitos de concusión, coimas, enriquecimiento ilícito y delito de corrupción de funcionario público (fs. 1 y 2).

Es oportuno destacar que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas

en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobreprecios en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, es de destacar que la denuncia ha sido presentada en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien actualmente ejerce el cargo de diputado del Parlamento Centroamericano.

Respecto a las inmunidades o privilegios para quienes ejercen el cargo de diputados del Parlacen, el artículo 27 de la Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias Políticas, cuya vigencia se restableció a través de la Ley No. 3 de 7 de febrero de 2013, establece lo siguiente:

“Artículo 27. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.

Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales; ...”*
(el subrayado es nuestro).

En este contexto, los artículos 155 y 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, establecen lo siguiente:

“155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral”.

“206. *La Corte Suprema de Justicia tendrá, ente sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:*

- 1. ...
- ... 3. Investigar y procesar a los Diputados. *Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción...”*
(el subrayado es nuestro).

En igual sentido, conforme al literal b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se le atribuye privativamente el conocimiento de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los miembros de la Asamblea Nacional.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 39 del Código Procesal Penal señala:

“Artículo 39. Competencia del Pleno de la Corte Suprema. *La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:*

- 1. De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, *el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos”...*
(el subrayado es nuestro).

De conformidad con las disposiciones legales previamente citadas, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas no incluye a los diputados de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano, quienes son investigados y juzgados por delitos o faltas presuntamente cometidas, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, en atención a que la denuncia que nos ocupa ha sido presentada en contra del señor [REDACTED] quien actualmente ocupa el cargo de [REDACTED], por actuaciones que supuestamente ejerció en el momento en que ostentó el cargo de diputado de la Asamblea Nacional, esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Es dable precisar, que las actuaciones de los servidores públicos deben estar enmarcadas en el principio de legalidad, en virtud del cual *“ninguna actuación administrativa sería lícita si no existe una previa habilitación o apoderamiento legal,*

esto es, si la ley no ha atribuido a la Administración el poder o la potestad de realizarla, fijando los límites y condiciones para el ejercicio de esa actividad. Esto es lo que se denomina vinculación positiva de la Administración a la ley, lo que supone que todo lo que no le permite expresamente la ley le está prohibido por principio" ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], parte general, citado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Sistemas Jurídicos, S.A., 2019, pág. 29).

En este sentido, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley explícitamente les permita, por lo cual, no es dable a esta Autoridad efectuar una investigación por supuestas irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público o posibles faltas al Código de Ética de los servidores públicos presuntamente cometidas por un diputado del Parlamento Centroamericano, ya que estaríamos excediendo las facultades y atribuciones determinadas en la Ley No. 33 de 2013, máxime cuando en la Constitución Política, el Código Judicial y el Código Procesal Penal, se establece que la autoridad encargada de investigar tales hechos, es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, en el proceso que nos ocupa, se denuncian de forma anónima, situaciones como el enriquecimiento ilícito, cobro de coimas, y los delitos de concusión y corrupción de funcionario público, que tratándose de conductas tipificadas como delitos, su investigación, no es competencia de esta Autoridad.

Además, el denunciante anónimo hace alusión a situaciones muy generales, sin especificar hechos concretos; por lo cual, la denuncia que nos ocupa carece de los elementos necesarios para iniciar y desarrollar una investigación, ya que no hay un hecho específico denunciado como una posible irregularidad que afecte la buena marcha del servicio público o una supuesta falta al Código de Ética de los servidores públicos.

Al respecto, es dable destacar que, si bien el artículo 77 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que deben señalarse con claridad los hechos que sustentan la denuncia, y en qué forma los mismos vulneran la Ley, a fin de que la Autoridad pueda determinar si es o no competente para conocer del proceso y en caso de serlo, poder iniciar la investigación respectiva; sin embargo, en el presente caso, no se brindan tales elementos.

Ante esta situación, es preciso advertir que el inicio del proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado sino, además, se requiere de un recurso humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza, frente a

denuncias por hechos vacíos o poco claros que hacen perder tiempo y recursos valiosos a la administración pública.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia promovida de forma anónima, en contra del señor [REDACTED], toda vez que esta Autoridad carece de competencia para su conocimiento; y además, la denuncia carece de los elementos necesarios para iniciar una investigación, toda vez que no ha sido denunciado un hecho específico.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-083-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículos 279, 299 y demás concordantes de la Constitución Política.
- Artículo 86 y demás concordantes del Código Judicial.
- Artículo 39 del Código Procesal Penal.
- Artículo 27 de la Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994.
- Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 77, 84, 202 y demás concordantes de Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
 Directora General

Exp. AL-083-2022
 EFA/ OC/ NR/ yo
